



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 833 -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **17 SEP 2019**

VISTO:

El informe N° 051-2019-GRA/GR-GG-GRI, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra el **ING. GUIDO JERI GODOY - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho**, en ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; recaído en el **Expediente Administrativo N°170-2017-GRA/ST**, contenidos en (144 folios).

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 06 de setiembre del 2019, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 051-2019-GRA/GR-GG-GRI**, en relación al expediente disciplinario N° 170-2017-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO**



INSTRUCTOR recomienda la Absolución al servidor **ING. GUIDO JERI GODOY - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho**, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 177-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 10 de octubre de 2017; se resuelve considerando:

(...).

"Que, mediante Informe N° 423-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 03 de octubre del 2017, el Director de la Oficina de Abastecimiento y patrimonio Fiscal, remite informe con la finalidad de dar a conocer sobre lo peticionado por el Sr. Edison Rommel Casas Sanabria, pago por el servicio de consultoría para la contratación física de las instalaciones eléctricas y mecánicas para la Obra. Meta: 0201 "Mejoramiento de la prestación de servicios educativos del nivel inicial, Primaria, Secundaria y alternativa de la I.E San Ramón, Distrito de Ayacucho – Huamanga - Ayacucho", conforme al análisis del expediente y anexos concluye y recomienda realizar los trámites correspondientes para el reconocimiento de pago provenientes de ejercicios anteriores, en cumplimiento de la Directiva N° 001-2017-GRA/GG-ORADM, "Directiva de reconocimiento y abono de créditos devengados en el Gobierno Regional de Ayacucho"; por la suma de Cinco Mil Soles (S/ 5,000.00);

Que, en el numeral 37.1 del artículo 37° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos, establece los procedimientos para el tratamiento de los compromisos y los devengados a la culminación del año fiscal, incidiendo que los gastos comprometidos y no devengados hasta el 31 de diciembre de cada año fiscal, pueden efectuarse al presupuesto institucional del periodo inmediato siguiente, previa anulación del registro presupuestario efectuado a la citada fecha y sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad. En tal caso, se imputan dichos compromisos a los créditos presupuestarios aprobados para el nuevo año fiscal, los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año fiscal se cancelan durante el primer trimestre del año fiscal siguiente, con cargo a la disponibilidad financiera existente correspondiente a la fuente de financiamiento a la que fueron afectados; cabe precisar, con posterioridad al 31 de diciembre no se puede efectuar compromisos ni devengar gastos con cargo al año fiscal que se cierra en esta fecha; (...).

SE RESUELVE:

Artículo Primero: RECONOCER Y OTORGAR, MEDIANTE OBLIGACIÓN Pendiente de pago del ejercicio anterior (vía crédito devengado), conforme al siguiente detalle:

Nombre	Proyecto	Monto
Edison Rommel Casas Sanabria	2230605: "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del nivel Inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E San Ramón, Distrito de Ayacucho – Huamanga - Ayacucho".	S/ 5,000.00

Artículo Segundo: (...).

Artículo Tercero: Disponer, la remisión del Expediente en copia certificada a la Secretaria técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho".



LOS HECHOS SEÑALADOS TRANSGREDEN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

- **Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.**

“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

- **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

3. Eficiencia

“Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55° de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general”.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 121-2018-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 18 de octubre del 2018; se le comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra el servidor investigado, **ING. GUIDO JERI GODOY - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

ING. GUIDO JERI GODOY en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho**.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracciones a los Deberes de la Función Pública, previsto en el inciso 3) del artículo 6° inciso 6) del artículo 7°. **Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral,**



asumiendo con pleno respeto su función pública; por cuanto de los documentos se evidencia, que el **ING. GUIDO JERI GODOY** en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho;** no habría generado el pago respectivo dentro del año fiscal solicitado, del Ing. Edison R. Casas Sanabria, quien cumplió funciones como Ing. Mecánico Eléctrico para la obra "Mejoramiento de la Prestación de servicios educativos del nivel inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E San Ramón, Distrito de Ayacucho"; por tal motivo se generó el pago vía crédito devengado¹.

Que, mediante Informe N° 137-2016-GRA-GGR/GRI-CCFEIO, 13 de diciembre de 2016; solicitan la Contratación de un profesional Mecánico Electricista; para la constatación física e inventario en el lugar de la Obra, por lo que se genera la Orden de Servicio N° 5603 SIAF 14374; por la cual se generó un pendiente de pago por S/ 5,000.00 soles; al momento de concluido el servicio, el Ing. Édison Rommel Casas Sanabria, solicita el pago por el servicio de consultoría como ingeniero Mecánico Electricista, cumpliendo las actividades contempladas en el servicio, de acuerdo a los procedimientos establecidos y la Normativa vigente; por lo cual se comunica mediante los informe N° 022-2017-GRA-GRR/GRI-SGSL, Informe N° 051-2017-GRA-GRR/GRI-SGSL-ETH e informe N° 081-2017-GRA-GRR/GRI-SGSL-ETH, el pago pendiente por los servicios ofrecidos.

Que de los documentos mencionados se evidencia que efectivamente el servidor Ing. Guido Jery Godoy – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; no habría actuado con el proceso de pago vía devengado², y el **incumplimiento injustificado de los plazos** en el ejercicio de sus funciones, toda vez que de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado funcionario, habría omitido la reiterada solicitud de pendientes de pago; lo cual en mención dichas deudas se debió cancelar por la modalidad de devengados, tal como señala la **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N° 28411 en su Artículo 37°.- TRATAMIENTO DE LOS COMPROMISOS Y LOS DEVENGADOS A LA CULMINACION DEL AÑO FISCAL. En los numerales 37.1 Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año fiscal pueden afectarse al Presupuesto Institucional del periodo inmediato siguiente, previa anulación del registro presupuestario efectuado a la citada fecha. En tal caso, se imputan dichos compromisos a los créditos presupuestarios aprobados para el nuevo año fiscal. Y el numeral 37.2 Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año fiscal se cancelan durante el primer trimestre del año fiscal siguiente, con cargo a la disponibilidad financiera existente correspondiente a la fuente de financiamiento a la que fueron afectados.**

Que, del análisis de los antecedentes se tiene que, correspondía realizar el trámite de pagos devengados, en el presente ejercicio tal como señala la Ley, previa verificación y revisión de los antecedentes; por tal motivo se realiza el deslinde de responsabilidades,

¹ Crédito Devengado.

La Obligación que no habiendo sido afectada presupuestalmente, ha sido contraído y/o prestado en uno o más periodos contables fenecido, dentro de los montos de gastos autorizados en las certificaciones Presupuestales de ese o más ejercicios presupuestales

² Directiva N° 001-2017-GRA/GG-ORADM "DIRECTIVA DE RECONOCIMIENTO Y ABONO DE CRÉDITOS INTERNOS DEVENGADOS EN EL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO"

Devengado.- Acto de Administración mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documentaria ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al presupuesto institucional, con cargo a la correspondiente cadena de gasto. Esta etapa del gasto se sujeta a las disposiciones que dicta la Dirección Nacional de Tesoro Público.



señalando la falta o el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades las cuales genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

Que, de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 170-2017-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de los documentos de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, mediante Informe N° 137-2016-GRA-GRR/GRI-SGSL-CCFEIO, de fecha 14 de diciembre de 2016; se solicita contratación de un Profesional Mecánico Electricista, señalando lo siguiente:

(...).

"Con la finalidad de informarle, que el Gobierno Regional de Ayacucho, realizado la Resolución de Contrato al CONSORCIO SANTO TOMAS; en cumplimiento al Art. 209 del RLCE, aprobado mediante el D.S N° 184-88-EF, vigente para este caso, viene realizando los trabajos de constatación Física e inventario en el lugar de la Obra "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E San Ramón, distrito de Ayacucho, Huamanga - Ayacucho", a través de una Comisión. En esta obra existen las instalaciones eléctricas valorizadas a la fecha de rescisión del contrato por la suma acumulada de S/ 2'337,113.25; es más, en cancha para la Sub Estación de la Energía Eléctrica se tiene a nivel de adquisición de los diversos equipos que requiere su identificación técnica; además se tiene diversas instalaciones eléctricas realizadas, algunas en proceso y paralizadas y otros faltantes; para cuya verificación la Comisión ha Visto por conveniente la Contratación de un Profesional especialista en dicha materia.

Por lo manifestado, solicito la contratación de los servicios profesionales de un Ingeniero Mecánico Electricista de manera urgente por encontrarse la constatación e inventario de la obra en pleno proceso".

Que, mediante carta N° 01-2017-GRA-GRI-SGSL/ERCS/IME, de fecha 26 de enero del 2017; mediante el cual se solicita entrega del Informe de "Constatación Física de las Instalaciones Eléctricas y Mecánicas", señalando lo siguiente:

(...).

"El Informe de Constatación física de las instalaciones eléctricas y mecánicas, de la obra: "Mejoramiento de la prestación de servicios educativos del nivel inicial, Primaria, secundaria y alternativa de la I.E San Ramón, Distrito de Ayacucho – Huamanga - Ayacucho"; debidamente cumpliendo las actividades contempladas en el servicio, de acuerdo a los procedimientos establecidos y la Normativa vigente, para los tramites que Ud. Tenga por conveniente".

Que, mediante Informe N° 022-2017-GRA-GRR/GRI-SGSL-CCFELO, de fecha 07 de febrero de 2017; del cual el Ing. Emilio Tinco Huamani informa al Ing. Guido Jeri Godoy –



Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante el cual se hace la devolución del documento para su remisión al Residente de Obra; señalando lo siguiente:

(...).

- 1) *"Debo aclararle, que la comisión de verificación e inventario de la Obra no es el responsable de la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la prestación de servicios educativos del nivel inicial, Primaria, secundaria y alternativa de la I.E San Ramón, Distrito de Ayacucho – Huamanga - Ayacucho"; es más, esta comisión ha culminado con los trabajos encomendados emitiendo el informe correspondiente; por tanto conforme al RLCE, dicha obra queda bajo responsabilidad de la Entidad.*
- 2) *Según las informaciones que se tiene, la terminación de los saldos faltantes de la obra realizaran con presupuesto 2017 por Administración Directa; en consecuencia la Oficina Ejecutora es la Sub Gerencia de Obras, por tanto un Residente de obra.*
- 3) *Normativamente, el Área usuaria es el que realiza los requerimientos, previa inclusión en los Analíticos de obra; por tanto lo correcto es que los compromisos generados y que se viene generando con cargo al presupuesto del Año Fiscal 2017; se incluya en el presupuesto 2017 como Gastos Generales y se realice los requerimientos para los pagos correspondientes; citándose entre ellos:*

3.1 *Guardianía de 04 obreros de la Obra, correspondiente al mes de Enero 2017; los mismos requeridos mediante el informe N° 001-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-CCFEIO, de fecha 02-01-2017, así como del mes de febrero 2017, que vienen prestando sus servicios; aclarando que cada guardián percibe por sus servicios por mes la suma de S/ 1,500.00*

3.2 *Orden de Servicio de un Ing. Electricista, que ha solicitado la Comisión para la evaluación en la especialidad; quien ha cumplido dichos servicios y su informe ha sido incluido como parte del informe de la comisión. La suma que se le adeuda por los servicios es de S/ 5,000.00.*

3.3 *planilla de 03 obreros que ha apoyado por 03 semanas en la parte de inventariado de los materiales con la Contadora Miembro de la Comisión. La planilla de la deuda se le alcanzara una vez entregue la señora contadora.*

3.4 *Orden de compra por la adquisición de bienes como colchones, frazadas para los guardianes y otros servicios de seguridad a la obra recomendados por las autoridades de la Entidad ante el robo ocurrido en la Obra. Los bienes han sido entregados y se le adeuda la suma de S/ 2,000.00*

3.5 *Deuda contraída también en la Guardianía de la Obra en la primera resolución de contrato, conforme indica en el Informe N° 018-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA, de fecha 01-02-2017, adjunto al presente".*

Que, mediante informe N° 051-2017-GRA-GRR/GRI-SGSL-ETH, de fecha 27 de marzo de 2017, mediante el cual se informa al Ing. Guido B. Jeri Godoy – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la necesidad de realizar los pagos de compromisos contraídos, señalando lo siguiente:

(...).

"Sobre la forma como la institución como un ente rector que debe dar ejemplo a todo nivel, viene incumpliendo los compromisos contraídos en trabajo eminentemente institucional como fue la verificación e inventario de la Obra "MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE NIVEL INICIAL, PRIMARIA, SECUNDARIA Y ALTERNATIVA DE LA I.E SAN RAMON, DISTRITO AYACUCHO, HUAMANGA - AYACUCHO"; por la comisión designada con la RGGR N° 0265-2016-GRA/GR-GG, mediante la cual el Gobierno Regional de Ayacucho Resolvió el Contrato al Contratista CONSORCIO SANTO TOMAS; proceso en la cual estos gastos contraídos fueron necesario en realizar, los que fueron con autorización de las instancias correspondientes conforme se detalla a continuación:



- a) Constituido a la Obra materia de resolución tanto la Comisión, la Alta Dirección, el Procurador Público, Asesoría Legal y la Fiscalía de Prevención de Delitos; tomo posición de la Obra y por orden de la Entidad, la OASA tomo servicios de 04 guardianes de los 05 guardines requeridos para la custodia de la obra durante el día y la noche, con pagos de S/ 1,500.00 mensuales a cada uno según propuesta de la Oficina de Servicios Auxiliares; cuyos pagos de diciembre 2016, fueron realizados con cargo a la misma obra y los pagos de los meses Enero 2017 y siguientes también a cargo de la misma obra pero con presupuesto 2017.
- b) Asimismo la comisión, informado sobre la instalación de una Sub Estación de Energía eléctrica y la complejidad de las instalaciones en obra, solicito los servicios de un especialista en la materia; es así la Entidad tomo los servicios de un Ingeniero Mecánico Electricista; quien realizo los trabajos contratados y entrego el ejemplar del informe; documento que fue parte del Acta de Verificación e Inventario de la Obra contratada, cuyo ejemplar en copia fue remitida en el Acta a la ciudad de Lima al Contratista; es decir sus servicios ya fueron utilizados por la Entidad, mientras sus pagos aún falta hasta la fecha por ser la suma de S/ 5,000.00; cuyo trabajo fue realizado según O/S N° 5603.
- c) En el proceso de Verificación e Inventario de la Obra, la Obra ha sufrido la sustracción de diversos equipos de costura por el personal de Contratista; delito que fue recuperado con la intervención de la Policía Nacional del Perú; por este hecho, la entidad ordeno la instalación de la puerta principal N° 02; así como el cambio de las chapas de seguridad de las 03 puertas de ingreso, entre otros; para ello la OASA tomaron servicios a través del O/S N° 5604, por la suma de S/ 2,200.00; los servicios fueron realizados parcialmente (no colocaron las ventanas), por tanto debe pagarse la suma de S/ 1,780.00.
- d) Ante la queja constante de los guardianes sobre la necesidad de contar con los colchones, frazadas para cubrirse en las noches, inclusive linternas de mano; el orden de Compra N° 2941 por la suma de S/ 420.00 fue atendido vía crédito con garantía de la OASA; por lo que también es una deuda atendida.
- e) De igual modo, para los trabajos de traslados para el conteo de diversos materiales de construcción, clasificación y apilado de materiales nuevos, utilizados, equipos, maquinarias, mobiliarios, entre otras; la CPC miembros de la comisión solicito apoyo de 03 personas en calidad de Obreros, quienes han trabajado bajo control de la mencionada profesional; requerimiento que también fue autorizado por la entidad para realizar los pagos con cargo a la obra en 2017, cuyo Hoja de Tareo ha sido remitido por la indicada profesional.

Para la previsión presupuestal de los compromisos contraídos, el suscrito aun estando como Presidente de la Comisión; solicito la previsión presupuestal en el Expediente técnico de la Obra con cargo al presupuesto del 2017, para las deudas contraídas con los documentos Informe N° 014-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-CCFELO, DE 18-01-2017 e informe N° 022-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-CCFELO, de 07-02-2017; cuyas copias adjunto al presente”.

MEDIOS PROBATORIOS:

- ✓ La Resolución Directoral Regional N° 177-2017-GRA/GG-ORADM, obra a fojas 114 al 115.
- ✓ El Informe N° 137-2016-GRA-GRR/GRI-SGSL-CCFEIO, obra a fojas 87.
- ✓ La Carta N° 01-2017-GRA-GRI-SGSL/ERCS/IME, obra a fojas 88.
- ✓ El Informe N° 022-2017-GRA-GRR/GRI-SGSL-CCFELO, obra a fojas 31 al 32.
- ✓ El Informe N° 051-2017-GRA-GRR/GRI-SGSL-ETH, obra a fojas 79 al 80.



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 27 de setiembre de 2018, se remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura, el Informe de Precalificación N° 157-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 170-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: **ING. GUIDO JERI GODOY - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho**, año de referencia 2017, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial Regional N° 121-2018-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 18 de octubre de 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC³ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH⁴, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 121-2018-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 18 de octubre de 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: **ING. GUIDO JERI GODOY - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho**, año de referencia 2017; por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el **ING. GUIDO JERI GODOY - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho**, año de referencia 2017; no presenta su descargo, pese a estar válidamente notificado, de acuerdo al plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; quedando el presente proceso, expedito para ser resuelto.

Que, por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando los documentos necesarios, para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra el servidor, **ING. GUIDO JERI GODOY - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho**; por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN O ARCHIVO:

Que, al efectuar un razonamiento lógico – jurídico de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita en el presente caso la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que genere *convicción*, de los hechos imputados en sede administrativa.

³ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

⁴ Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



Que, de igual modo, se deberá tener en cuenta que *La Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, entra en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente “Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM”; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Licitud, el cual establece que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.***

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando los documentos para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**.

Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del servidor: **ING. GUIDO JERI GODOY - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho**, año de referencia 2017, por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor investigado.

RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LOS CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, NO ES APLICABLE, POR EXISTIR DOCUMENTOS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, AL ING. GUIDO JERI GODOY - SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, AÑO DE REFERENCIA 2017.

PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANO INSTRUCTOR

Previo análisis y evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho que obran en el presente expediente, este órgano instructor en aplicación del **principio de impulso de oficio** y de oficialidad de la carga de la prueba, siendo la administración la que debe presentar todos los medios probatorios que sirven de sustento para demostrar la responsabilidad del administrado, quien debe tener la posibilidad de conocerlos plenamente, de tal forma que pueda refutarlos de la manera como considere más pertinente. Al no existir prueba tasada se entiende que un medio probatorio ofrecido por el administrado debe tener el mismo valor que uno producido por la administración, pero en la práctica, no se da debido a que en la evaluación del expediente se otorga mayor valor a los informes y documentos oficiales los que generalmente orientan la decisión final de la administración.

Es órgano instructor, insertó los siguientes documentos en sede administrativa para su meritución:



- “Que a fojas 133 al 134 obra la Resolución Directoral Regional N° 177-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 10 de octubre de 2017, en donde la Oficina de Administración dispone, RECONOCER Y OTORGAR, Mediante obligación pendiente de pago del ejercicio anterior (vía crédito devengado), conforme al siguiente detalle:

NOMBRE	PROYECTO	MONTO
Edison Rommel Casas Sanabria.	2230605 "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho – Huamanga – Ayacucho.	S/. 5,000.00

- Que a fojas 135 al 136 obra la Resolución Directoral Regional N° 062-2018-GRA/GG-ORADM, de fecha 06 de julio de 2018, en donde la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, donde dice lo siguiente:

“SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- MODIFICAR la Resolución Directoral Regional N° 177-2017-GRA/GG-ORADM de fecha 10 de octubre del 2017, en el extremo de la Meta 0201: “Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Inicial, Primaria, Secundaria y alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho – Huamanga – Ayacucho” (2017); debiendo corresponder la afectación del pago pendiente, dentro del marco presupuestal 2018, a la Meta 0019: “Mejoramiento de la Prestación de los Servicios Educativos del Nivel Inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la Institución Educativa San Ramón” (2018);

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal la verificación de ser el caso la determinación de la Penalidad aplicable al presente caso”.

- Que a fojas 131 obra la Constancia de Pago mediante transferencia electrónica, de fecha 17 de setiembre de 2018, realizado por el Gobierno Regional de Ayacucho a nombre del Sr. Casas Sanabria Edison Rommel, por Orden de Servicios, por el monto de S/. 4,100.00.
- Que a fojas 137 obra la Ejecución Detallada de la Transferencia Electrónica realizada al Sr. Casas Sanabria Edison Rommel, por el monto de S/. 4,100.00. Cabe aclarar que el servicio realizado por el Sr. en mención era por un monto de S/. 5,000.00, la misma que tiene los siguientes descuentos: S/. 400.00 Retención por cuarta categoría, y S/. 500.00 por penalidad”.

Por lo ya descrito la responsabilidad no recae en el **ING. GUIDO JERI GODOY - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho**, sino en el Sr. Casas Sanabria Edison Rommel encargado de prestar Servicios de Consultoría para la Constatación Física de las Instalaciones Eléctricas y Mecánicas para la Obra: Meta-0201-Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la Institución Educativa San Ramón”. Toda vez que la documentación para la conformidad de su pago por los servicios prestados, fue presentada fuera de plazo a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, motivo por el cual no se le pagó dentro del año fiscal 2016, quedando como pagos pendientes, que fueron reconocidos vía crédito devengado tal como se puede evidenciar en la resolución ya antes referida.

Con relación al principio de impulso de oficio, el Magister Roberto Jiménez Murillo señala:

“Es por ello obligatorio exigir que la administración produzca y actúe los medios ofrecidos; esto tiene relación con la obligación de la administración de impulsar de oficio el procedimiento administrativo, pero también con el deber que tiene de utilizar todos los medios que estén a su alcance para establecer la verdad material y tomar una decisión acorde a los hechos que se evalúan. Nótese que la proactividad de parte de la administración en la instrucción del procedimiento no es una facultad sino una obligación”.



"El administrado, en aplicación del principio de presunción de la legalidad de sus actos no tiene la obligación legal de probarla sino que la administración es la que debe destruir dicha presunción produciendo suficientes medios probatorios que contribuyan a demostrar las imputaciones realizadas, por lo que, en sede administrativa el instructor no actúa para demostrar la responsabilidad o inocencia del administrado, sino que su labor está orientada a determinar la verdad material lo cual lo invita a ser objetivo en la toma de sus decisiones."

"Por otro lado, esta prerrogativa incluye la obligación de la autoridad administrativa de actuar los medios probatorios ofrecidos y valorarlos de manera objetiva e integral".

Con relación al derecho a probar, Morón señala:

"que forma parte del debido procedimiento el derecho a que la decisión se emita sobre la base de la probanza actuada y no existencia de pruebas tasadas, derecho a la exigencia de probanza sobre hechos que la administración debe tener por ciertos o debe actuar prueba de oficio, derecho al ofrecimiento y actuación de pruebas de parte, derecho al control de la prueba de cargo, y derecho a la valoración de la prueba de cargo."

"El artículo 171° de la LPAG prescribe que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio y que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones. El principio de impulso de oficio es desarrollado en el artículo 1.3 del TUO y establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones controvertidas."

"Así, en el sistema peruano el procedimiento administrativo está guiado entre otros, por la oficialidad de la carga de la prueba que a su vez tiene relación con el principio de verdad material que obliga a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de evaluación. Así lo afirma también Morón al señalar que la administración actúa permanentemente en la búsqueda de la verdad material en todos sus órdenes. "Por eso, sobre ella recae el deber de practicar todas las diligencias probatorias que le produzcan conocimiento y convencimiento de esa certeza, sin detenerse a analizar si los hechos materia de probanza motiven una decisión favorable o adversa a la administración o a los terceros". Entonces, en principio, es la administración la que tiene la obligación de probar por cuanto en ella recae el deber de encontrar la verdad, pero también porque además debe motivar con hechos sus resoluciones y porque el procedimiento administrativo sancionador es iniciado de oficio ante la existencia de una supuesta causal que es invocada por la administración y no por el administrado, lo cual obliga a la primera a demostrar y sustentar su acción."

La posibilidad de presentar medios probatorios en cualquier etapa del procedimiento tiene relación con el principio de verdad material que obliga a la administración a agotar todos los mecanismos necesarios a fin de encontrar la verdad de los hechos materia de evaluación"

En ese sentido, conforme a lo fundamentos, no es aplicable continuar con el proceso, toda vez que los documentos ya citados desvirtúan los hechos iniciados contra el **ING. GUIDO JERI GODOY** en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho**, así mismo no nos encontramos frente a un perjuicio económico, por tratarse de hechos que fueron ocasionados por el Sr. Casas Sanabria Edison Rommel, encargado de prestar servicios de consultoría de ingeniería mecánico electricista, **este hecho conllevó a la aplicación de penalidades, toda vez que la presentación de documentos del Sr. Casas Sanabria Edison Rommel, fue presentada de manera tardía.** Por lo que se determina que estos hechos, no son considerados falta administrativa disciplinaria, consecuentemente no existe perjuicio económico.



Este órgano instructor para emitir su último pronunciamiento tiene que tener la certeza y la veracidad, de la existencia de suficientes documentos, que acrediten la responsabilidad administrativa del servidor investigado, sin embargo en el presente caso no se da.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 051-2019-GRA/GR-GG-GRI (Exp. N° 170-2017-GRA-ST), recomienda **ABSOLVER** al servidor **ING. GUIDO JERI GODOY** en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho**, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ÉSTE ORGANO SANCIONADOR CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDA, ESTIMA:

Que, la propuesta interpuesta por el órgano instructor, **ES RAZONABLE**, por haberse comprobado que la responsabilidad no recae en el **ING. GUIDO JERI GODOY** en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho**, sino en el **Sr. Casas Sanabria Edison Rommel** encargado de prestar servicios de consultoría para la constatación física de las instalaciones eléctricas y mecánicas para la obra: **Meta-0201-Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Inicial, Primaria Inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la Institución Educativa San Ramón**". Toda vez que la documentación para la conformidad de su pago, por los servicios prestados, fue presentada fuera de plazo a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, motivo por el cual no se le pagó dentro del año fiscal 2016, quedando como pagos pendientes, que fueron reconocidos vía crédito devengado, hecho que ocasionó el mismo contratista, consecuentemente se le aplicó una penalidad de S/. 500.00 (quinientos nuevos soles) a favor de la Entidad.

En ese sentido, éste **Órgano Sancionador** aprueba la propuesta del órgano instructor; por consiguiente **se absuelva** de los cargos interpuestos en sede administrativa, contra el servidor investigado, y **se archive** el presente expediente, emitiéndose el presente acto resolutivo.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **ABSOLVER** al **ING. GUIDO JERI GODOY** en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho**, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** el **ARCHIVO** del Expediente N° 170-2017-GRA/ST, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES** siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el



artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



Abog. PORFIRIO HUAMANI NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos